



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha (dd/mm/aaaa): 5/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00408 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 20 DE OCTUBRE DE 2020, ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL SR. LUIS FERNANDO Y EN CONTRA DEL DPTO DE SDER Y LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER....	04/03/2021		
68001 23 33 000 2013 00637 01	Ejecutivo	LIBARDO ACELAS MEJIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto resuelve pruebas pedidas ANTES DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2014 00339 00	Ejecutivo	LUIS EDUARDO LEON MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)	Auto termina proceso por Pago DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL EJECUTANTE...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2014 00387 00	Ejecutivo	GLORIA ESPERANZA CACERES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA...	04/03/2021		
68001 33 33 012 2014 00448 00	Ejecutivo	LUIS ERNESTO PENAGOS HORMIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DEL INFORME PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA DONDE MANIFIESTA QUE YA CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2014 00450 00	Ejecutivo	MARIA CONSUELO CARRILLO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 06 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M. COMO FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL QUE SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2015 00349 00	Acción Contractual	FUNDACION COMUNIDADES Y MUNICIPIOS	ICBF	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PÚBLICO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS EN VIRTUD DEL ART. 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONA EL ART. 201A DE LA LEY 1437 DE 2011....	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00317 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SUAREZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto resuelve pruebas pedidas ANTES DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00146 00	Ejecutivo	JUAN JOSE MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito NEGAR LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA, NEGAR LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE, APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO...	04/03/2021		
68001 23 33 000 2018 00427 01	Ejecutivo	LENIN MAURICIO FIGUEROA GOMEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LA PARTE EJECUTADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ORTIZ DE MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZALEZ	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda CONTRA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	04/03/2021		
68001 33 33 014 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VARGAS SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AL LLAMADO EN GARANTÍA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA ...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00229 00	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE GARCES JAIMES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR CONEXIDAD Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER....	04/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES...	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNION TEMPORAL ESCULTURAS 2015	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda POR NO FORMULAR ADECUADAMENTE LAS PRETENSIONES, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE LA SUBSANE...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00238 00	Ejecutivo	CARLOS JAIRO GARCIA DUARTE	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO	Auto niega mandamiento ejecutivo POR NO HABERSE CONSTITUIDO EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO AYALA AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL INSPECCION GENERAL- OFICINA DE CONTROL DI	Auto inadmite demanda POR NO DEMOSTRAR AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN, NO ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO Y POR NO HABER RADICADO LA DEMANDA DESDE LA CUENTA REGISTRA POR EL APODERADO EN EL SIRNA, TIENE 10 DÍAS PARA SUBSANARLA...	04/03/2021		
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda POR NO DEMOSTRAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN 3 DE LA DEMANDA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR...	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2013-00408-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Referencia: **Auto de obedecer y cumplir y admite reforma de demanda**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual a través de providencia del 20 de octubre de 2020 revocó los numerales sexto y octavo del auto que admitió la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, ordenó revocar la orden relacionada con adelantar el trámite presupuestal y administrativo para efectuar el reintegro del ejecutante, así como modificar lo relacionado con la edad de retiro forzoso y el pago de aportes parafiscales a favor de la entidad administradora del sistema. De acuerdo con lo expuesto, se procede a obedecer y cumplir la orden dada por el Tribunal y a disponer lo que en derecho corresponda frente al memorial de reforma de demanda visible a folios 1 a 12 documento 19 del expediente digital.

En ese orden de ideas el mandamiento de pago quedará tal como fue expedido en su momento, con las modificaciones efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander, admitiéndose la solicitud de pago de los aportes a seguridad social a favor de las entidades administradoras, en los términos en los que fue indicado mediante auto proferido el 12 de marzo de 2016 por dicha Corporación, al considerarse que se trata de una pretensión distinta a la elevada en el escrito de demanda.

Además de ello, se revocará la orden dada a las entidades ejecutadas, relacionada con adelantar el trámite presupuestal y administrativo para que se efectúe el reintegro del ejecutante, en atención a que esta no está contenida en la sentencia del 16 de marzo de 2009, que es objeto de ejecución a través del proceso de la referencia.

Finalmente, se modificará el valor de la indemnización sustitutiva del eventual no reintegro, en el sentido de incluir lo relacionado con la edad de retiro forzoso del ejecutante.

En consecuencia, para el trámite de la presente actuación, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 20 de octubre de 2020, en virtud de la cual se REVOCARON los numerales SEXTO y OCTAVO del auto del 20 de marzo de 2019, para en su lugar ordenar admitir la reforma de la demanda en lo que atañe a la modificación de la edad de retiro forzoso y al pago de los aportes parafiscales a favor de las entidades administradoras del sistema, así como revocar la orden relacionada con adelantar el trámite presupuestal y administrativo para efectuar el reintegro del ejecutante.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial del ejecutante LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER visible a folios 1 a 12 documento 12 del expediente digital, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo quedará como a continuación se indica.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte (\$186.991.451)**, correspondiente a salarios, factores salariales, prestaciones sociales y demás retribuciones pertinentes al empleo que corresponde al ejecutante en la Contraloría General de Santander, esto es, auxiliar 565 o a uno de superior jerarquía desde julio 24 de 2010, calculados a febrero 15 de 2019 y hasta que se cumpla el reintegro o se causen los perjuicios compensatorios.

CUARTO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día 24 de junio de 2010 –luego de la renuncia a los intereses causados hasta entonces-, y hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la providencia, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte (\$53.734.300)**, correspondiente al auxilio de cesantía con régimen de retroactividad cuantificado al momento del reintegro. Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el momento que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la providencia, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER a favor del señor **LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** en el sentido de REINTEGRAR sin solución de continuidad al señor LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO I de la planta de personal de la Contraloría General de Santander o a otro equivalente de igual o superior jerarquía, manteniendo sus derechos de carrera administrativa.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUÍS FERNANDO RANGEL VASQUEZ** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA**

Y UN PESOS M/CTE (\$364.026.461), por concepto de indemnización sustitutiva del eventual no reintegro, con los intereses comerciales y moratorios causados en los términos del art. 177 del C.C.A. sobre el monto de la indemnización, desde la eventual causación de los perjuicios compensatorios del incumplimiento al reintegro y hasta el pago efectivo de estos.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER a favor de las **ENTIDADES ADMINISTRADORAS** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, con el fin de que estos últimos pongan a disposición de dichas entidades la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.511.958)**, que corresponde al reconocimiento de aportes parafiscales de la seguridad social del ejecutante; mas las sumas que se generen desde febrero 16 de 2019 en adelante, adicionándose la respectiva sanción e intereses comerciales moratorios hasta el pago efectivo.

NOVENO: NEGAR la reforma de la demanda frente a las demás pretensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO: Notifíquese personalmente este auto junto con el auto que libró mandamiento de pago, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **y a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169914b3d115368dfa1e92d92de0ec4925f8313299afb6a5764f15b9da44ca80

Documento generado en 04/03/2021 09:06:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680012333000-2013-00637-01
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIBARDO ACELAS MEJÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Referencia: **Auto que resuelve solicitud de pruebas previo a fijar fecha para audiencia.**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se avocó conocimiento dentro del presente asunto en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander; aclarándose en dicha oportunidad que en virtud de lo dispuesto en los artículos 158 inciso final y 168 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 16 del C.G.P., lo actuado hasta el momento no pierde validez.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que previo a la declaratoria de falta de competencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada; resulta procedente – por celeridad y economía procesal – previo a fijar fecha para audiencia, analizar la procedencia de las solicitudes de decreto de pruebas realizadas por las partes, en aras de garantizar el recaudo probatorio.

1. Solicitud de pruebas

La parte ejecutante, en el escrito de demanda solicita se decreten como pruebas: I) Nombrar al liquidador de la Rama Judicial para confrontar o realizar la respectiva liquidación de las pretensiones de la demanda; y II) Oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que expida copia autentica de la Resolución Nro. 0958 del 21 de mayo de 2014, con constancia de notificación. (Doc. 01 Fls. 9-10)

Por su parte, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA solicitó oficiar a la Oficina de Pensiones de dicha entidad para que allegara con destino al proceso copia de los antecedentes pensionales y copia de los documentos SIIF, por medio de lo cual se demuestra el pago efectivo de la obligación. (Doc. 01 Fl. 56)

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, respecto a la solicitud de la parte ejecutante de oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que expida copia auténtica de la Resolución Nro. 0958 del 21 de mayo de 2014, con constancia de notificación; se

advierte que dicha prueba fue aportada por la ejecutada con el escrito de contestación de la demanda con los respectivos anexos, tal y como se observa a folios 58-70 del Expediente digital. Por lo anterior, se denegará el decreto de la prueba.

De otra parte, la petición relacionada con nombrar al liquidador de la Rama Judicial para confrontar o realizar la respectiva liquidación de las pretensiones de la demanda, a juicio del Despacho es a todas luces inconducente e improcedente para acreditar el pago de la obligación contenida en la sentencia, en la medida que esta solicitud no es una prueba sino una petición relacionada con el trámite de la liquidación de crédito, el cual corresponde a una etapa procesal en la que no se encuentra actualmente el expediente. En consecuencia, se denegará su práctica.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutada de oficiar a la Oficina de Pensiones de dicha entidad para que allegue con destino al proceso copia de los antecedentes pensionales y copia de los documentos SIIF, por medio de los cuales se demuestra el pago efectivo de la obligación; se advierte que esta prueba es necesaria para llevar a cabo la audiencia inicial, acudiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 ibídem. En consecuencia, se ordenará su decreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho de oficio considera pertinente, adicional a lo solicitado, requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto sería procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la referida diligencia, una vez se aporten la totalidad de las pruebas decretadas en esta providencia, en aras de tener certeza que se cuenta con los documentos necesarios para proferir decisión de fondo en la celebración de esta audiencia.

Finalmente, se reiterará la solicitud al H. Tribunal Administrativo de Santander de remitir el cuaderno de medidas cautelares, ya que se advierte su existencia en la constancia secretarial que obra a folio 88 del expediente digital; sin embargo, el referido cuaderno no fue remitido según se concluye en el oficio con que se envió el expediente.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE PENSIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP, en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso copia de los antecedentes pensionales del señor LIBARDO ACELAS MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.742.637 y copia de los documentos SIIF, por medio de

los cuales se demuestra el pago efectivo de la obligación; en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Por secretaría elabórese el oficio y envíese directamente a la parte ejecutada para su gestión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: DENIÉGASE el decreto de la prueba relacionada con solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que expida copia auténtica de la Resolución Nro. 0958 del 21 de mayo de 2014, con constancia de notificación, toda vez que dicha prueba fue aportada por la ejecutada con el escrito de contestación de la demanda con los respectivos anexos.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto de la prueba relacionada con nombrar al liquidador de la Rama Judicial para confrontar o realizar la respectiva liquidación de las pretensiones de la demanda, por considerarse inconducente e improcedente para acreditar el pago de la obligación.

SEXTO: Allegadas las pruebas solicitadas, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Por secretaría realícense las gestiones tendientes a lograr la remisión del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto. Para lo anterior, remítase oficio anexando los folios 88 y 94 del expediente digital.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025fef7bcd6e7954d0ec1d2698b1e03ebf596f6d2b847084a54441313fbedddf

Documento generado en 04/03/2021 09:07:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00339-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO LEÓN MADRIGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto que termina proceso por pago

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta el memorial que obra en el documento 18 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP expidió las resoluciones SFO 00087, SFO00097 y SFO 00098 del 24 de junio de 2020, en virtud de las cuales ordenó el pago a favor del señor LUIS EDUARDO LEÓN MADRIGAL de la suma ordenada por el Despacho, la cual corresponde a \$9.650.378.92.

En consecuencia, debido a que la parte ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase a **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren registradas y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181c12c0ed2fb5e06d4e2057a3780d74b5b0021f4f078bcf7243f03bd6b00808
Documento generado en 04/03/2021 09:06:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00387-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA ESPERANZA CÁCERES URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que decreta medidas cautelares

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los siguientes establecimientos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA. (Doc. 18 Expediente digital)

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución,

el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.(...).”

Así las cosas, de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial, motivo por el que se resalta que en caso de ser procedente la medida cautelar, esta se decretará teniendo en cuenta los establecimientos financieros enunciados.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se advierte que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 que aprobó la liquidación del crédito se dispuso que una vez ejecutoriada dicha providencia y liquidadas y canceladas las costas procesales, se daría por terminado el proceso por pago. Lo anterior, obedece a que la parte ejecutante informó a través del memorial del 1 de marzo de 2016 que el Municipio de Floridablanca realizó un pago a la señora Gloria Esperanza Cáceres Uribe mediante Resolución No. 10039 de 2015, para lo cual se anexó copia del referido acto, así como del certificado de disponibilidad presupuestal no. 15-03-195 y registro presupuestal No. 15-04842 por el valor reconocido. Por lo anterior, resulta claro que no hay lugar a decretar medida de embargo al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que mediante auto del 14 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$774.615,86) y que no obra en el expediente prueba del pago de la misma; el embargo solicitado por la parte ejecutante se limitará a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE (\$1.161.923,79)

De esta manera, se advierte que, la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, se advierte igualmente, que se está frente a una de las excepciones de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-354 de 1997 en la que se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada allí estudiada, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, por lo que en este caso procede el embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social,

del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, cuando se trate de recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, no aplica la excepción antes indicada y por lo tanto, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE (\$1.161.923,79)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a la entidad que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRENSE LOS OFICIOS** dirigidos a los correos electrónicos de las entidades respectivas, señalándoles la cuantía máxima de la medida, y **ADVIERTASE** sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior, con la salvedad dispuesta en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 sobre la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, excepto, frente a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, los cuales, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del** canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c38d421ea8afaa500fc96f223e933ed68e2653a9f299f5c029fde9819752b
5

Documento generado en 04/03/2021 09:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00448-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ERNESTO PENAGOS HORMIGA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Referencia: Auto corre traslado de informe presentado por la
parte ejecutada

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte ejecutada presentó memorial en el que aporta la Resolución No. RDP 010801 del 30 de abril de 2020 “por la cual se dio cumplimiento a una providencia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA”, tal y como se observa en los documentos 14 y 15 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la resolución aportada a la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., con el fin de que indique si a la fecha existió pago de la obligación.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, de la Resolución No. RDP 010801 del 30 de abril de 2020 que da cumplimiento a lo ordenado a través de providencia del 27 de septiembre que aprueba liquidación de crédito, la cual fue presentada por la parte ejecutada, para que se indique si a la fecha existió pago de la obligación.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128bd2a15de26694c2e12e476c7f5d94b192305b0b170dd13a595a5deec24db6

Documento generado en 04/03/2021 09:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00450-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CONSUELO CARRILLO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto fija fecha para audiencia inicial

Habiéndose corrido traslado de la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, y no existiendo pruebas por decretar; resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del expediente de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no concurrencia sin justa causa se sancionará con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y acarreará las consecuencias que establece el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo un día de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49dc94f5b3b69a5d57302633371ace5adfa8a232d120394faba80d6459cf621

Documento generado en 04/03/2021 09:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2015-00349-00
Tipo de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FUNDACIÓN COMUNIDADES Y MUNICIPIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

Referencia: Auto corre traslado de pruebas documentales
allegadas

Mediante auto de pruebas del 4 de marzo de 2020 se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que, allegara certificación del calendario académico del año 2013, determinándose hasta cuando se hizo entrega efectiva de la ración alimentaria en cada una de las instituciones educativas cobijadas dentro del contrato de adhesión 68262012-576 y que adicionalmente se certificara cada uno de los desembolsos hechos por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de subsidiar el PAE, estableciendo de forma clara cuál fue la destinación que se le dio a los recursos de cofinanciación reconocidos en el convenio interadministrativo 543 de 2013, en vigencia 2013.

Así mismo, se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que aportara el convenio interadministrativo No. 543 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Departamento de Santander.

Con relación a lo expuesto, se tiene que la Secretaría de Educación departamental remitió Copia de la Resolución No. 018031 del 30 de octubre de 2012 *“Por medio de la cual se establece el calendario académico para las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Santander, año escolar 2013”*. De igual forma, se allegó certificación de los recursos financieros, recibidos mediante transferencia por parte del Ministerio de Educación, cuya destinación fue cofinanciar el programa de alimentación escolar PAE. (Doc. 14 expediente digital)

Por otra parte, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN presentó memorial visible en el Documento 15 del expediente digital, el cual contiene el Convenio Interadministrativo No. 543 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Educación y el Departamento de Santander.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas en medio magnético al expediente. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, visibles en los Documentos 14 y 15 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítase el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de88cff4d1e2ea1185a0674d02a50514415396c8c99b67d5d68635527e3a0aef
Documento generado en 04/03/2021 09:07:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2017-00317-00
Tipo de Proceso: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Demandado: GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA Y OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES se observa que la parte accionada propuso como excepciones previas las de CADUCIDAD e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES.

En primer lugar, manifiesta la parte accionada que se configura la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, toda vez que entre la fecha en la que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER realizó el pago a la señora Luz Marina Franco Gómez de la suma contenida en el acuerdo a la conciliación, y la fecha de notificación de la demanda, han transcurrido más de dos (2) años.

De igual manera, sostiene el apoderado del demandado que en el presente asunto existe improcedencia de la acción de repetición por falta de presupuestos legales, al señalar que se encuentra demostrado que el señor OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES no actuó con dolo y que su conducta no puede clasificarse como gravemente culposa; sin embargo, dicha excepción solo será abordada por el Despacho en la sentencia y no de forma previa, ya que no se advierte que para el trámite de la demanda sea requisito allegar prueba de la culpa o dolo del agente o ex agente, en la medida que este es un aspecto que deberá ser determinado en el fondo del asunto como presupuesto de una sentencia favorable.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el señor OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se estiman como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Frente a esta excepción, se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de repetición de acuerdo al numeral 2 del literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, según el caso.

En este sentido, se observa frente al presente asunto que el pago de la suma convenida mediante conciliación realizada entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la señora LUZ MARINA FRANCO GOMEZ, se efectuó el día 27 de abril de 2016, según se indica en comprobante de egreso y certificación bancaria, las cuales se encuentran visibles en el Doc. 01 fls 51-52 del expediente digital. De igual forma, se tiene que la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2017 (Doc. 02 Fl. 1 Expediente digital)

Conforme lo expuesto, se evidencia que al haberse interpuesto la demanda el 4 de agosto de 2017, esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el accionado, se advierte que la caducidad de la acción se refiere al término para presentar oportunamente la demanda de repetición de acuerdo al numeral 2 del literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. y no al término que transcurrió entre el pago de la suma acordada en conciliación y la notificación de la demanda a cada una de las partes. Por lo anterior se declarará no probada la excepción.

De acuerdo con lo expuesto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el demandado OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción denominada IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES, conforme a lo expuesto en los antecedentes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b942e4d9d2b53f3bab1ece32630c55499f4561c4319c070c2ef8eca948eb31c8

Documento generado en 04/03/2021 09:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00146-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN JOSE MURILLO MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto que aprueba liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES.

- **Solicitud:** El abogado JUAN JOSE MURILLO MURILLO en calidad de cesionario del crédito judicial compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de repetición identificado con el radicado 2012-00215-00, solicita se libre mandamiento e pago a su favor en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la suma de \$4.694.664,54, que corresponden al valor liquidado y aprobado por concepto de costas judiciales a favor del cedente del título ejecutivo judicial, señor HECTOR DOMINGO VELANDIA MACIAS. Igualmente solicita se reconozcan los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2014 hasta que se realice el pago y que se condene al ejecutado al pago de cotas y agencia en derecho. (Fls. 2-5 Doc. 01)
- **Mandamiento de pago:** a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2018 corregida mediante auto del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE MURILLO MURILLO y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la suma de \$4.694.664,54 correspondientes a la condena que por concepto de agencias en derecho fue impuesta a la ejecutada a favor del cedente del título el señor Héctor Domingo Velandia Macías, en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas el 07 de marzo de 2014 y 28 de julio de 2014. Adicional a lo expuesto se ordenó liquidar intereses moratorios sobre la suma relacionada previamente, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión que aprobó la liquidación de costas en primera y segunda instancia del 9 de marzo de 2015, esto es, a partir del 13 de marzo de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la misma. (Fls. 1-6 Doc. 02).
- **Contestación de la demanda:** La entidad ejecutada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones al manifestar que el apoderado de la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 768 de 1993, Decreto 359 de 1995 y la Ley 926 de 2005. En este sentido indica que no existe incumplimiento por no pago de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pues lo que sucede es que en el presente asunto no se ha llegado al turno para su desembolso. (Fls. 29-30 Doc. 02)
- **Auto Ordena seguir adelante con la ejecución:** Mediante providencia del 2 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente. (Fls. 34-42 Doc. 02)

- **Requerimiento:** Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se ordenó requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito (Fl. 45 Doc. 02).
- **Liquidación del crédito parte ejecutante:** Con memorial del 13 de noviembre de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la que señala que se tendrá en cuenta como valor de capital la suma de \$4.694.665. Por concepto de intereses de mora, se dispuso la suma de \$6.815.333. (Fls. 18-22 Doc. 03)
- **Liquidación del crédito parte ejecutada:** Con memorial del 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la entidad ejecutada allega liquidación en la que indica que el valor de la obligación corresponde a la suma de \$4.694.664,54. Como fecha de ejecutoria del auto que aprueba costas señala el 10 de marzo de 2015 y como fecha de liquidación el 31 de octubre de 2019. En este sentido señala como días de mora 1696, por lo que una vez realizada la liquidación el valor total resultante es \$11.361.360,53. (Fls. 48-53 Doc. 02).
- **Traslado de la liquidación del crédito:** A folio 53 (Doc. 02) del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
- **Objeción a la liquidación del crédito:** Con memorial del 5 de marzo de 2020 el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, manifestando que la condena en costas, en este caso las agencias en derecho que se reclaman por vía ejecutiva, no generan intereses moratorios, en la medida que no se trata de un crédito sino de un reconocimiento económico por la labor que desempeñó el apoderado en el proceso de repetición. Conforme lo expuesto, indica que lo procedente en esta situación es la indexación de las agencias en derecho que consiste en actualizar el valor proferida en la sentencia que lo ordenó y no la liquidación de intereses como solicita la parte ejecutante. (fls. 54-55 Doc. 02)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo***

trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Frente al caso concreto, se observa que de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se corrió traslado, y que encontrándose dentro de término, el ejecutado, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó el correspondiente escrito de objeción, en el que indica que la condena en costas, en este caso las agencias en derecho que se reclaman por vía ejecutiva, no generan intereses moratorios, en la medida que no se trata de un crédito sino de un reconocimiento económico por la labor que desempeñó el apoderado en el proceso de repetición. Conforme lo expuesto, indica que lo procedente en esta situación es la indexación de las agencias en derecho que consiste en actualizar el valor proferida en la sentencia que lo ordenó.

En este sentido la parte ejecutada allegó liquidación de crédito el 13 de noviembre de 2019, en la que se determinaron los siguientes valores:

Obligación	\$4.694.664,54
Fecha ejecutoria auto aprueba costas	10/03/2015
Fecha liquidación	31/10/2019
Días en mora	1696
Valor intereses	\$6.666.695,99
Total adeudado	\$11.361.360,53

Por su parte, el ejecutante en liquidación presentada el 13 de noviembre de 2019 determinó los siguientes valores:

Capital	\$4.694.664
Interés de mora	\$6.815.222,61
Total	\$11.509.886,6

Así las cosas, de la revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, el Despacho advierte que es procedente modificarlas teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizó la liquidación de intereses respecto de la suma adeudada desde el 10 de marzo de 2015, pese a que el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la

referencia señaló que los intereses se generaron a partir del 13 de marzo de 2015. Sumado a lo anterior, se advierte que, según parámetros del H. Tribunal Administrativo de Santander los intereses moratorios que se generan serán diarios y no mensuales o anuales, como fueron liquidados tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, respectivamente.

En consecuencia, pasa el Despacho entonces a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: I) El capital correspondiente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.694.665); más II) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del 13 de marzo de 2015 como se indicó en el mandamiento ejecutivo y hasta la cancelación de las sumas derivadas de la misma, así:

ITEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	13-mar-15	30-mar-15	18	\$ 4.694.665	0,0723%	\$ 61.096
2	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 307.383
3	1-jul-15	30-sept-15	90	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 306.116
4	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 306.749
5	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 4.694.665	0,0738%	\$ 311.820
6	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 4.694.665	0,0768%	\$ 324.495
7	1-jul-16	30-sept-16	90	\$ 4.694.665	0,0795%	\$ 335.903
8	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 4.694.665	0,0818%	\$ 345.410
9	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 4.694.665	0,0830%	\$ 350.480
10	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 4.694.665	0,0828%	\$ 349.846
11	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 4.694.665	0,0816%	\$ 229.851
12	1-sept-17	30-sept-17	30	\$ 4.694.665	0,0800%	\$ 112.672
13	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 4.694.665	0,0789%	\$ 111.123
14	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 4.694.665	0,0782%	\$ 110.066
15	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 4.694.665	0,0776%	\$ 109.221
16	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
17	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 4.694.665	0,0785%	\$ 110.489
18	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 4.694.665	0,0773%	\$ 108.799
19	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 4.694.665	0,0767%	\$ 107.954
20	1-may-18	31-may-18	30	\$ 4.694.665	0,0765%	\$ 107.743
21	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 4.694.665	0,0759%	\$ 106.898
22	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 4.694.665	0,0750%	\$ 105.630
23	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 4.694.665	0,0747%	\$ 105.207
24	1-sept-18	30-sept-18	30	\$ 4.694.665	0,0743%	\$ 104.574
25	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 4.694.665	0,0735%	\$ 103.517
26	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 4.694.665	0,0732%	\$ 103.095
27	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 4.694.665	0,0729%	\$ 102.672

28	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 4.694.665	0,0720%	\$ 101.405
29	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 4.694.665	0,0740%	\$ 104.215
30	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 4.694.665	0,0728%	\$ 102.505
31	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
32	1-may-19	31-may-19	30	\$ 4.694.665	0,0727%	\$ 102.359
33	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.165
34	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 4.694.665	0,0725%	\$ 102.068
35	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
36	1-sept-19	30-sept-19	30	\$ 4.694.665	0,0726%	\$ 102.262
37	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 4.694.665	0,0719%	\$ 101.194
38	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 4.694.665	0,0716%	\$ 100.853
39	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 4.694.665	0,0712%	\$ 100.269
40	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 4.694.665	0,0707%	\$ 99.587
41	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 4.694.665	0,0717%	\$ 100.999
42	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 4.694.665	0,0713%	\$ 100.464
43	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 4.694.665	0,0704%	\$ 99.197
44	1-may-20	31-may-20	30	\$ 4.694.665	0,0687%	\$ 96.752
45	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
46	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 4.694.665	0,0685%	\$ 96.409
47	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 4.694.665	0,0690%	\$ 97.242
48	1-sept-20	30-sept-20	30	\$ 4.694.665	0,0693%	\$ 97.536
49	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 4.694.665	0,0683%	\$ 96.262
50	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 4.694.665	0,0675%	\$ 95.035
51	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 4.694.665	0,0661%	\$ 93.165
52	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 4.694.665	0,0657%	\$ 92.474
53	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 4.694.665	0,0664%	\$ 93.559
TOTAL INTERESES HASTA EL 28/02/2021						\$ 7.526.516

Valor del capital adeudado	\$ 4.694.665
Mas: Intereses a Feb 28/21	\$ 7.526.516
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 12.221.181

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total de la obligación es de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.221.181)**, el cual corresponde al capital señalado en el auto que libra mandamiento de pago y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se emite la presente providencia.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NIÉGANSE las objeciones a la liquidación del crédito de la parte ejecutante presentadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO APROBAR como liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.221.181)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante providencia del 2 de noviembre de 2018.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f49b7bbb2a2e83235b90a46513334f0e193c4d67358941d30d98cf6ec91e
d0**

Documento generado en 04/03/2021 09:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuarta (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00114-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDELBERTO HERNÁNDEZ TREJOS
Demandado: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Referencia: **Auto que resuelve solicitud de pruebas previo a fijar fecha para audiencia.**

Revisado el proceso de la referencia se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Al respecto se advierte que la parte ejecutante emitió el correspondiente pronunciamiento y solicitó las pruebas que consideró pertinentes.

1. Solicitud de pruebas

La parte ejecutante, dentro del escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, solicita se decrete prueba consistente en oficiar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que rinda informe sobre: i) Fórmula salarial aplicada a mi poderdante para la fijación de su asignación salarial en aplicación de acuerdo universitario 020 del 16 de febrero de 1993; ii) Asignación mensual pagada efectivamente a mi poderdante para la vigencia fiscal del primer semestre del año 2005; iii) Asignación mensual pagada efectivamente a mi poderdante para la vigencia fiscal del segundo semestre del año 2005; iv) Asignación mensual pagada efectivamente a mi poderdante con ocasión del mes de diciembre del año 2005; v) Descuentos y retenciones a emolumentos laborales realizadas a mi poderdante en aplicación del acuerdo universitario 032 del 11 de julio de 2005; vi) Monto cancelado a mi poderdante con ocasión de Resolución 1518 del 19 de septiembre del 2012, concepto en atención al cual obedeció la referida erogación al erario y fórmula aritmética empleada para realizar la delimitación del monto cancelado. vii) Asignación salarial tomada como valor base para aplicar el acuerdo 054 del 2011 y vigencia a partir de la cual se dio aplicación.

Igualmente, solicita se oficie al H. Consejo de Estado – Sección Segunda. CP Gabriel Balbuena Hernández, para que expida copia en medio magnético de la demanda de la acción de simple nulidad, tramitada bajo el radicado No. 68001233100020110091401, así como de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Lo anterior, debido a que no se pudo aportar la prueba con la demanda, al estar limitado el acceso al expediente, por encontrarse el referido proceso al Despacho.

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial

se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, respecto a la solicitud de la parte ejecutante de ordenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que rinda informe sobre los aspectos relacionados con la asignación y descuentos realizados al ejecutante en los términos de los artículos 275 a 277 del CGP; se advierte que esta prueba es necesaria para llevar a cabo la audiencia inicial, acudiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 ibídem, motivo por el cual, se ordenará su decreto.

Por otra parte, la prueba relacionada con solicitar copia de la demanda de la acción de simple nulidad tramitada bajo el radicado No. 68001233100020110091401 y de la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, a juicio del Despacho es a todas luces inconducente e improcedente, pues se trata de un proceso ajeno al que dio origen a la sentencia invocada como título ejecutivo en el asunto de la referencia, por lo cual se denegará su práctica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia inicial, el Despacho de oficio considera pertinente decretar las siguientes pruebas: i) Requerir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que certifique la totalidad de pagos realizados al señor EDELBERTO HERNANDEZ TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.360, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2006-1539-00 y del auto de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a su favor, con los respectivos soportes; así como ii) Requerir a la parte ejecutante, para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que si bien es cierto sería procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la referida diligencia, una vez se aporten la totalidad de las pruebas decretadas en esta providencia, en aras de tener certeza que se cuenta con los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo en esta audiencia.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: OFICIESE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP, en el término de diez (10) días, rinda informe sobre:

1. Fórmula salarial aplicada al ejecutante para la fijación de su asignación salarial en aplicación de acuerdo universitario 020 del 16 de febrero de 1993.

2. Asignación mensual pagada efectivamente al ejecutante para la vigencia fiscal del primer semestre del año 2005.
3. Asignación mensual pagada efectivamente al ejecutante para la vigencia fiscal del segundo semestre del año 2005.
4. Asignación mensual pagada efectivamente al ejecutante con ocasión del mes de diciembre del año 2005.
5. Descuentos y retenciones a emolumentos laborales realizadas al ejecutante en aplicación del acuerdo universitario 032 del 11 de julio de 2005.
6. Monto cancelado al ejecutante con ocasión de Resolución 1518 del 19 de septiembre del 2012, concepto en atención al cual obedeció la referida erogación al erario y fórmula aritmética empleada para realizar la delimitación del monto cancelado.
7. Asignación salarial tomada como valor base para aplicar el acuerdo 054 del 2011 y vigencia a partir de la cual se dio aplicación.

Por secretaría elabórese el oficio y envíese directamente a la parte ejecutada para su gestión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que, en el término de diez (10) días, remita:

1. Certificado en el que se indique, la totalidad de pagos realizados al señor EDELBERTO HERNÁNDEZ TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.360, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2006-1539-00, allegando los respectivos soportes.
2. Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno al señor EDELBERTO HERNANDEZ TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.360, en cumplimiento del auto de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a su favor, allegando los respectivos soportes.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto de la prueba relacionada con solicitar copia de la demanda de la acción de simple nulidad tramitada bajo el radicado No. 68001233100020110091401 y de la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, solicitada por la parte ejecutante; por resultar inconducente e improcedente para el proceso de la referencia.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.), dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a24c9b86a8fe2c87dd9954d509394bb40a0572c5bdf473b408805942cae7b4

Documento generado en 04/03/2021 09:07:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00427-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LENIN MAURICIO FIGUEROA GÓMEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Auto corre traslado desistimiento de pretensiones

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte ejecutante presentó memorial en el que solicita el desistimiento de pretensiones de la demanda, tal y como se observa en los documentos 5 a 8 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, de la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la parte ejecutante, para que manifieste si se opone, o no, al desistimiento.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento de pretensiones.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f068ea9fd03bb5b6d9c916ac60f5ae04c83cc945345ce720badb708f63ea0517

Documento generado en 04/03/2021 09:07:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00068-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY ORTÍZ DE MANTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59acd7345004832d55cb67bf81a64e94934c2c6a2bc6ab8e1649f005d0c2d9f1

Documento generado en 04/03/2021 11:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00094-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto ordena admisión y vinculación demandado

Estando el proceso para resolver las excepciones previas, al revisar el expediente, advierte el Despacho que hay lugar a admitir y ordenar la vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER como demandado, toda vez en el texto de la demanda se manifiesta que ésta también se dirige contra ese ente territorial, lo cual no fue advertido en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y prevenir una eventual nulidad, se procederá a admitir la demanda respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ordenando su notificación y traslado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda interpuesta por MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZÁLEZ respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia completa de la demanda y sus anexos y del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc693d07140e4b1343e080a94a0bf8cad9d8c255ee9e1fba3591b1a73d7efc27

Documento generado en 04/03/2021 09:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 680013333014-2019-00139-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN VARGAS SANDOVAL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
Referencia: Auto ordena notificación electrónica

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandada con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite el llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, lo cual se mantiene en la Ley 2080 de 2021 que reforma la Ley 1437 de 2011, y que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión del llamamiento no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni mucho menos la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto no era posible para la parte demandada acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al llamado en garantía; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales TERCERO y QUINTO del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda, del auto admisorio del llamamiento en garantía y de este auto al llamado en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos y copia del llamamiento en garantía que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y el llamamiento al llamado en garantía, por el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 225

del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66fb20ba07bde6c8f202f3a48d1120db6feb410c6b0168df909c9cf525d3d03b
Documento generado en 04/03/2021 09:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00229-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CARLOS ENRIQUE GARCÉS JAIMES
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO

Referencia: Auto que remite asunto por competencia

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *“será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL invocando como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de mayo de 2014 por el H. Consejo de Estado, que modificó la sentencia del 29 de junio de 2007 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, atendiendo el factor de competencia por conexidad, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien debe ordenar su cumplimiento a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Es de resaltar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de enero de 2020, unificó jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, precisando que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en el grado de apelación¹.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 156, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia del 29 de enero de 2020. Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por el señor CARLOS ENRIQUE GARCÉS JAIMES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la demanda de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Para tal efecto, envíese el proceso digitalizado a través del canal dispuesto por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1d17fd707df7e478e89c2038b7ce1b2a3187343b7272bbfcf205328f14b244

Documento generado en 04/03/2021 09:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00235-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA, contra la DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho efarfan@procuraduria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado RAÚL ALFONSO RONDON PINILLA con T.P. 201.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 1 PDF 03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6d26ee8c8dcc48847ee7bfadec739200d8ca726b745a70a4bd7330bf49eb42

Documento generado en 04/03/2021 09:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00237-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIÓN TEMPORAL ESCULTURAS 2015
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO
DE BUCARAMANGA

Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura integral de la demanda, se extrae que se pretende la devolución del valor pagado por concepto de estampilla procultura dentro CONTRATO NÚMERO 350- 07 DE 2015, el cual no se llevó a cabo entre: UNION TEMPORAL ESCULTURAS 2015 con INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA, por un valor total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$11.406.150), que fueron cancelados el día 14 de diciembre de 2015, dentro del contrato en mención, el cual no fue ejecutado en su oportunidad.

No obstante, atendiendo el medio de control incoado y los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, es necesario requerir a la parte actora en aras de que **formule adecuadamente las pretensiones**, para lo cual deberá solicitar la declaratoria de nulidad del acto que puso fin a la actuación administrativa, y a título de restablecimiento sí podrá entonces solicitar la devolución de sumas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con la subsanación de las pretensiones.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la

dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1d2cee80b1e32a6af468377160491d958c9cfcbdb9de7483969d998ec8db7a

Documento generado en 04/03/2021 09:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00238-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIRO GARCÍA DUARTE
Demandado: ENTERRITORIO (antes FONADE)

Referencia: Auto que niega mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El abogado CARLOS JAIRO GARCÍA DUARTE, actuando en causa propia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (antes FONADE) señora MARIA CONSUELO MARIN RINCON por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. GO-2005214 y su adición.

Igualmente por los intereses comerciales corrientes y moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre la suma adeudada desde el 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la misma. Finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una **obligación expresa, clara y exigible** que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, y por ende prestan merito ejecutivo entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha reiterado que cuando el título es el contrato estatal, se está frente a un título ejecutivo complejo, conformado, además por otros documentos, elaborados por la administración o por el contratista, en donde conste

expresamente tanto la obligación como la exigibilidad de la misma. Sobre este punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2007 señaló:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. **“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementados con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”** (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, la parte ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la solicitud de mandamiento de pago a su favor, aporta únicamente el contrato de prestación de servicios No. GO-2005214 y su adición y la solicitud de liquidación elevada a la ejecutada, actuación última respecto de la cual la ejecutada ENTERRITORIO se pronunció que para el pago del saldo y la liquidación del contrato debía adjuntar la documentación que allí se señalaba.

En ese sentido, es claro que en el presente caso la obligación que se pretende cobrar en la forma en que fue presentada no es clara, expresa y exigible, por cuanto el título ejecutivo no está debidamente conformado, no se ha liquidado el contrato y no existe certeza del saldo insoluto que de él se deriva.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando:

“Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.

Nota de Relatoría: Se cita la Sentencia del Exp. 13103, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.”

De esta manera, dando aplicación a las previsiones jurisprudenciales citadas, procede negar el mandamiento de pago por cuanto no se ha constituido el título

¹ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Auto del 29 de junio de 2000. Radicado: 17356

ejecutivo complejo que se requiere, máxime cuando no ha habido liquidación del contrato cuyo cobro se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el abogado CARLOS JAIRO GARCÍA DUARTE, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e73d4569477d9ad713486b5624a5810d0d9d4301bc9475981a62dcdeab33d67

Documento generado en 04/03/2021 09:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00239-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 00174 del 17 de enero del 2020 mediante la cual se ordenó retirar del servicio al patrullero VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA y así mismo lo inhabilitó para ejercer la función pública en cualquier cargo por el término de 10 años.

Ahora bien, analizada la revisión de la demanda y los anexos, se observa que si bien se anuncia que se adjunta el expediente administrativo, entre los anexos que se allegan no se encuentra la **constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad** de conciliación prejudicial conforme lo exige el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora **acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada** conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹.

¹ **Artículo 6º. Demanda.** (...) (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...) (Subraya el Despacho)

Finalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener el apoderado registrada en el **SIRNA** conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Allegar constancia del trámite de conciliación prejudicial; ii) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y iii) Proceder por parte del apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471b81a97ae4c4f926f6d6c0da1b3fddb02d2bf2c01029ea7a21d5761402432b

Documento generado en 04/03/2021 09:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 6800133330142021-00033-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: Auto inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, concurre a esta instancia el ciudadano JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

(...)

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a partir de cuya lectura se observa que, en esa oportunidad se requirió al ente territorial para que realizará la construcción de los **pompeyanos** dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 30 No. 25 – 71 Centro Comercial Cañaveral.

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia agotado el mismo en lo que se refiere a las pretensiones 1, 2 y 4; no obstante, revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538

de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, toda vez que asegura no se han instalado las **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

“3.Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)”

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda en la pretensión tercera, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino la omisión en la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente, considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, se dispondrá la INADMISIÓN de la pretensión tercera de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, por carecer del requisito señalado otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la pretensión tercera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor popular corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la pretensión tercera de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9538afdab8e6107e743084a805728585c4732c1a6385ca14af980a0277e6d**

Documento generado en 04/03/2021 09:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>